

de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5.—Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de haber sido notificada.

XLII

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento empezará á regir desde el día en que se ponga en vigor la Convención de 15 de Junio de 1897. Tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que no se renueve, de común acuerdo, por las partes interesadas.

Hecho en Washington el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro América: N. Bolet-Peraza.

Por los Estados Unidos de América: George S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas. N. Tyner.—N. M. Broocks.—A. D. Hazen.

Por la República Argentina: M. García Mérou.

Por Austria: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Bélgica: Lightervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bolivia: T. Alejandro Santos.

Por la Bosnia-Herzegovina: Dr. Kamler.

Por el Brasil: A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.

Por Chile: R. L. Irrarázaval.

Por el Imperio de China: Calderón.

Por la República de Colombia: Climaco Calderón.

Por el Estado Independiente del Congo: Lightervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por el Reino de Corea: Chin Pom Ye.—John W. Hoyt.

Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.

Por la República de Costa Rica: J. B. Calvo.

Por Dinamarca y las Colonias danesas: C. Svendsen.

Por la República Dominicana: Y. Saba.

Por Egipto: Y. Saba.

Por el Ecuador: L. F. Carbo.

Por España y las Colonias españolas: Adolfo Rozabal.—Carlos Florez.

Por Francia: Ansault.

Por las Colonias francesas: Ed. Dalmas.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.

Por la India Británica: H. M. Kisch.

Por las Colonias británicas de Australasia: John Gavan Duffy.

Por el Canadá: Wm. White.

Por las Colonias británicas del África del Sur: S. R. French.—Spencer Todd.

Por Grecia: Ed. Hohn.

Por Guatemala: J. Novella.

Por la República de Haití: J. N. Leger.

Por la República de Hawaii: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por Italia: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.

Por el Japón: Kenjiro Komatsu.—Kwan-kichi Yukawia.

Por la República de Liberia: Chas. Hall Adams.

Por Luxemburgo: por Mr. Havelaar, Van der Veen.

Por México: A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata Vera.

Por Montenegro: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Noruega: Thb. Heyerdahl.

Por el Estado Libre de Orange: John Stewart.

Por el Paraguay: John Stewart.

Por los Países Bajos: por M. Havelaar, Van der Veen.—Van der Veen.

Por las Colonias neerlandesas: Johs J. Perk.

Por el Perú: Alberto Falcón.

Por Persia: Mirza Alinaghi Khan.—Mus-techarul.—Vezareh.

Por Portugal y las Colonias portuguesas: Santo-Thyrso.

Por Rumania: C. Chiru.—R. Preda.

Por Rusia: Sevastianof.

Por Servia: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por el Reino de Siam: Isaac Townsend Smith.

Por la República Sud-Africana: Isaac van Alphen.

Por Suecia: F. H. Schlytern.

Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez: Thiebaut.

Por Turquía: Moustapha.—A. Fahri.

Por Uruguay: prudencio de Murguiondo.

Por los Estados Unidos de Venezuela: José Andrade.—Alejandro Ibarra.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

CONVENIO

referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico Postal Internacional celebrado entre México, la República Mayor de Centro América, la República Argentina, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República Dominicana, Egipto, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Portugal y las Colonias portuguesas. Rumania, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela.

Los Gobiernos de los países signatarios del presente Convenio, deseando allanar, hasta donde sea posible, las dificultades con que tropieza el público para que se le entreguen en el sistema de la Unión Postal Universal, los envíos postales ó el importe de los giros postales, y en uso de la facultad que les concede el art. 19 de la Convención principal,

Los infrascritos, provistos para el efecto de plenos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

1.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes podrán entregar en las condiciones indicadas en este Convenio, libretas de identidad á las personas que lo soliciten.

2.—La disposición precedente no restringe el derecho del público á justificar su identidad por medio de otras formas de prueba admitidas por las leyes ó reglamentos que rijan el servicio interior del país de destino.

Artículo 2.

1.—La libreta de identidad deberá ser conforme al modelo agregado á este Convenio. (*)

(*) Para la libreta, véase la página 547 del tomo II de los Documentos del Congreso de Lisboa.

2.—Cada libreta llevará una cubierta de color verde y se compondrá de una foja que contenga las indicaciones personales de su propietario y de diez fojas de recibos.

La cubierta llevará en el anverso, en idioma del país de su origen, el título siguiente:

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.

LIBRETA DE IDENTIDAD.

NÚMERO.

La fotografía del propietario con su firma al reverso de la cubierta, se asegurará por medio de una cinta cuyos dos extremos, ligados sobre la fotografía, serán fijados con un sello oficial en lacre, sin perjuicio de los demás medios que las Administraciones puedan posteriormente admitir de común acuerdo.

En la parte inferior de la fotografía, se inscribirá la declaración siguiente:

“Las Administraciones de Correos quedan exentas de toda responsabilidad, en caso de que se pierda la presente libreta.”

La foja que contenga las indicaciones personales del propietario, llevará las indicaciones siguientes:

EN EL ANVERSO:

Administración de Correos de.
Libreta de entidad número.
Valedera del. al.

El infrascrito declara que la firma puesta al calce y que figura bajo la fotografía de la página anterior, son de puño y letra de. (nombre, apellido, edad, profesión y domicilio, cuya identidad ha comprobado debidamente.

En fe de lo cual se le ha entregado la presente libreta, que será valedera durante tres años, á contar desde esta fecha de 189.

Firma del interesado.

Firma del empleado.

EN EL REVERSO:

La descripción de las señas del interesado y una casilla destinada á la certificación de la fecha.

Cada página de recibo se compondrá de dos talones y de dos recibos. Cada talón llevará la inscripción:

Cupón número. el. de 189. . .

He $\left\{ \begin{array}{l} \text{recogido} \\ \text{ó} \\ \text{depositado} \end{array} \right\}$ en la oficina $\left\{ \begin{array}{l} \text{envío} \\ \text{de correos} \\ \text{ó} \\ \text{giro} \end{array} \right\}$ de. un.

Firma del interesado.

El talón estará unido al recibo por dos líneas paralelas transversales, entre las cuales se inscribirán las palabras siguientes:

Unión Postal Universal. Libreta de identidad.

Entre las palabras "Universal" y "Libreta" se reservará un espacio destinado á la aplicación del sello realizado de la Administración que la expida.

En el anverso del recibo figurará la siguiente inscripción:

"Previo presentación de esta libreta y á cambio de este recibo, las oficinas de correos de los países contratantes deben entregar al propietario todo envío postal de los que se exija constancia de entrega, y pagarle todo giro que se le dirija, siempre que las firmas puestas en el talón y en el cupón, sean idénticas á la anterior."

En el reverso del talón figurará la siguiente declaración:

"Los cupones deberán ser desprendidos del cuaderno uno tras otro, siguiendo el orden de las páginas. La oficina de correos que reciba el último cupón retendrá el talonario."

En el reverso del recibo, figurará la siguiente declaración:

A la presentación de este cupón, se ha entregado el envío postal n.º.

ó pagado el giro postal n.º. procedente de la oficina de Correos de.

Firma del destinatario.

Firma del empleado de correos . . .

3.—Las fojas de las libretas, debidamente numeradas, se adherirán á la cubierta por medio de una cinta con los colores nacionales del país de origen, y los dos extremos de esta cinta se fijarán por medio de un sello oficial en lacre, sobre la parte final interior de la cubierta.

Artículo 3.

1.—Las fórmulas de las libretas de identidad, se relectarán en el idioma del país que las emita.

2.—A continuación de la última foja de recibos, se intercalará una instrucción sumaria reproducida en el idioma de cada uno de los países que se adhieran á este Convenio, á fin de suministrar á las oficinas las explicaciones esenciales, para la ejecución de este ramo del servicio.

Artículo 4.

1.—Las Administraciones de correos de los países contratantes, designarán respectivamente en la parte que les concierne, los empleados que deben entregar las libretas de identidad.

2.—Determinarán, igualmente, cada una, en lo que le concierna, cuáles serán los documentos propios para justificar la identidad de los solicitantes, cuando éstos no sean conocidos personalmente por los empleados que deban entregar las libretas de identidad.

Artículo 5.

1.—Los envíos ordinarios serán entregados á los propietarios de las libretas, á la simple presentación de éstas.

2.—Los envíos sujetos á entrega en cambio de recibo, y los pagos de giros postales, serán entregados los unos y efectuados los otros, á los destinatarios portadores de una libreta, previa entrega de los recibos separados de la libreta y debidamente firmados.

3.—Cuando el portador sea notoriamente conocido en el Correo, no será obligatorio exigirle la presentación de su libreta, ni desprender de ella los recibos, sea que reciba objetos cuya entrega requiera recibo, sea que recoja el importe de giros.

Artículo 6.

1.—Los envíos postales y el importe de los giros, deberán ser entregados al propietario de las libretas en persona.

2.—Podrán, sin embargo, ser entregados á un tercero, debidamente autorizado, á la presentación de la libreta, si se trata de envíos ordinarios, y en los demás casos á la entrega

de los recibos firmados por el tenedor y desprendidos de la libreta; pero la oficina destinataria está autorizada para no entregar los envíos á un tercero, portador, ni pagarle el importe de un giro postal, sin previo recibo, debidamente extendido y otorgado por éste.

Artículo 7.

Las leyes ó reglamentos del país de destino, determinarán los envíos postales que sean considerados como ordinarios, así como los que no puedan ser entregados sino bajo recibo ó constancias especiales.

Artículo 8.

1.—El precio de la libreta de identidad queda fijado en cincuenta céntimos, no comprendiéndose en él el costo de la fotografía, la que deberá ser entregada en la oficina de correos por la persona que solicite la libreta de identidad.

2.—Sin embargo, las Administraciones que no se reputen suficientemente remuneradas con ese precio, podrán elevarlo hasta un franco, como maximum.

3.—No se puede exigir cuota alguna al propietario de la libreta al dejar sus recibos en la oficina destinataria.

Artículo 9.

Cada Administración reservará íntegras para sí las sumas que perciba en cumplimiento del artículo que precede.

Artículo 10.

Los recibos de la libreta de identidad, se separarán del talonario, uno después de otro, observando rigurosamente el orden de la paginación.

Artículo 11.

1.—Las libretas de identidad serán valaderas por tres años, contados desde el día de su entrega á los interesados.

2.—Al terminar este plazo, podrán ser revalidadas en esa fecha para que sean valaderas por un año más.

Artículo 12.

La oficina de correos que reciba el último recibo de una libreta de identidad, deberá re-

tener el talonario y promover, á beneficio del portador, si lo solicita, la entrega por su Administración, de una nueva libreta, sin exigir otras pruebas de identidad.

Artículo 13.

Las Administraciones de correos de los países contratantes, se consideran exentas de toda responsabilidad, desde el momento que se ha efectuado el pago de un giro ó verificado la entrega de un envío postal, previa entrega de un recibo desprendido de la libreta de identidad y firmado por el interesado.

Artículo 14.

1.—En caso de pérdida de una libreta, el interesado estará obligado á poner este hecho en conocimiento:

1.º De la oficina de correos de la localidad en que se encuentre ó de la oficina más próxima.

2.º de la Administración que ha expedido la libreta.

2.—En todo caso, el interesado será siempre responsable de las consecuencias de la pérdida de su libreta.

Artículo 15.

Una vez recibido el aviso, la oficina de correos precitada rehusará provisionalmente la entrega de cualquier envío postal ó pago de giro que le fuere reclamado por medio de la libreta perdida.

Artículo 16.

Incumbe á la Administración del país de emisión, adoptar todas las medidas necesarias para anular la libreta perdida, de acuerdo con los informes suministrados por el interesado.

Artículo 17.

Los países de la Unión que no hubieran tomado parte en el presente Convenio, serán admitidos á adherirse á él cuando lo soliciten y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención principal, en la parte referente á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

Artículo 18.

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención principal, toda Administración de correos de uno de los países contratantes, tiene derecho de dirigir, por intermedio de la Oficina Internacional, á las demás Administraciones que hayan firmado este Convenio, proposiciones concernientes al servicio de las libretas de identidad.

Para ser admitida á la deliberación, cada proposición debe ser apoyada á lo menos por dos Administraciones, sin contar aquella de donde la proposición emane. Cuando la Oficina Internacional no reciba, á la vez que la proposición, el número necesario de declaraciones en su apoyo, no dará curso á la proposición.

2.—Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el § 2º del artículo 26 de la Convención principal.

3.—Para hacerse ejecutorias estas proposiciones deberán reunir:

1º Unanimidad de votos si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 17 y 19 de este Convenio;

2º Dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de los otros artículos;

3º La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones válidas son sancionadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercero por una notificación administrativa, según la forma indicada por el artículo 26 de la Convención principal.

5.—Toda modificación ó resolución adoptada, no tendrá fuerza ejecutoria sino tres

mese, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 19.

1.—El presente Convenio entrará en vigor el primero de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

2.—Tendrá la misma duración que la Convención principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Convenio, mediante aviso dado con un año de anticipación, por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3.—El presente Convenio se ratificará tan pronto como sea posible. Los actos de ratificación se canjearán en Washington.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados, firmaron el presente Convenio en Washington, el quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por la República Mayor de Centro América: N. Bolet Peraza.

Por la República Argentina: M. García Mérou.

Por el Brasil:

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.

Por Chile: R. L. Irarrázabal.

Por la República de Colombia:

Por la República Dominicana:

Por Egipto: Y. Saba.

Por Francia: Ansault.

Por Grecia: Ed. Hohn.

Por Italia: E. Chiaradia.—C. C. Vinci.—

E. Delmati.

Por Luxemburgo: Por Mr. Havelar, Van der Veen.

Por México: A. M. Chávez.—I. Garfías. M. Zapata Vera.

Por Portugal y por las Colonias portuguesas: Santo-Tyrso.

Por Rumania: C. Chiru.—R. Preda.

Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez: Thiebaut.

Por Turquía: Moustapha.—A. Fahri.

Por los Estados Unidos de Venezuela: José Andrade.—Alejandro Ibarra.

(TRADUCCIÓN).

A.

R

LAUSANA.
Nº 1460.

B.

ADMINISTRACIÓN DE.....

ACUSE DE RECIBO.

{ de una carta con valor declarado de }
{ de un objeto certificado (.....) (1) } registrado en la oficina
de..... el..... bajo el nº..... (2)
y dirigido al Señor..... en.....

El suscrito declara { que una carta con valor declarado } con la dirección arriba
{ que un objeto certificado } mencionada
y procedente de..... ha sido debidamente
entregado..... el..... 189....

Sello de la oficina distribuidora.

Firma (3)

del destinatario.

del Jefe de la oficina distribuidora,

- (1)—Naturaleza del objeto (carta, muestra, impreso, etc.)
(2)—Oficina de origen; fecha de depósito en esa oficina; número de registro en la misma oficina.
(3) Nota—Este recibo deberá firmarse por el destinatario ó, si los reglamentos del país de destino lo previenen, por el Jefe de la oficina distribuidora; colocado luego en un sobre y enviado, bajo certificación, por el primer correo, á la oficina del origen de objeto á que se refiere.

(TRADUCCIÓN).

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
de.....

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACIÓN
de.....

D.

BOLETÍN DE VERIFICACIÓN.

Sello de la oficina remitente.

para rectificación y comprobación de errores é irregularidades de todo género descubiertos en el envío en la oficina de cambio de..... para la oficina de cambio de

Sello de la oficina destinataria.

... expedición del.....189..., á las h... de

ERRORES É IRREGULARIDADES DIVERSAS.

(Falta de la valija, falta de objetos certificados ó de la factura, valija rota, violada ó en mal estado, etc.

En.....el.....189....

En.....el.....189....

Visto y aceptado:

Los empleados de la oficina de cambio destinataria,.....

El Jefe de la oficina de cambio remitente,

(TRADUCCIÓN).

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
de.....

E (ANVERSO).

OFICINA de.....

Sello de la Oficina remitente

Datos que deben suministrarse en caso de reclamación de un objeto de correspondencia ordinaria no llegado á su destino.

I. POR EL RECLAMANTE (REMITENTE Ó DESTINATARIO).

PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
<p>a. Naturaleza del envío (carta, tarjeta postal, periódico ú otro impreso, muestra ó paquete de papeles de negocios).</p> <p>b. ¿Cuál es la dirección del envío?</p> <p>c. ¿Cuál es la dirección exacta del destinatario?</p> <p>d. ¿Era voluminoso el envío?</p> <p>e. ¿Qué contenía? (Descripción tan exacta y completa como sea posible).</p> <p>f. Fecha precisa ó aproximada de su depósito en el Correo.</p> <p>g. Nombre y domicilio del remitente.</p> <p>h. En caso de que se encuentre, ¿á quién debe enviarse el objeto, al remitente ó al destinatario?</p>	

II. POR EL REMITENTE.

<p>i. ¿Estaba franqueado y, en ese caso, qué valor tenían las estampillas adheridas?</p> <p>j. Fecha y hora del depósito en el Correo.</p> <p>k. ¿Se hizo el depósito en la ventanilla ó en el buzón? En este último caso, ¿en qué buzón?</p> <p>l. ¿Fue hecho el depósito por el mismo remitente, ó por un tercero? En este último caso, ¿por qué persona?</p>	
<p>m. Datos particulares de la oficina de origen.</p> <p>n. Datos de la primera oficina intermediaria.</p> <p>o. Datos de la segunda oficina intermediaria.</p>	
<p>La presente forma deberá devolverse á.....</p>	